

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, octubre 3 de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez la presente demanda que ejecutiva de alimentos.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Villamaría - Caldas, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Radicado 2023-00341-00
Auto Interlocutorio No. 1302

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que ha formulado mediante apoderado por la señora **LEIDY JOHANA VÉLEZ SALAZAR** en calidad de presentante legal de la menor **A.D.V.** frente al señor **WILSÓN ANDRÉS DURANGO FRANCO** y encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

- a. En el poder otorgado a la profesional del derecho no se otorga conforme al artículo 74 del CGP que dispone: *"... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."* o en su defecto conforme el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 que dice: *"...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"...*
- b. El artículo 5 del decreto 8906 del 4 de junio del 2020 establece: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.* Y en el poder allegado no se observa el cumplimiento de la norma en cita.
- c. Deberá corregirse el despacho al cual va dirigido el poder. Art. 82, numeral 1.
- d. El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del CGP que dice: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Deberá indicar de donde obtuvo la dirección electrónica del demandado.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que ha formulado la señora **LEIDY JOHANA VÉLEZ SALAZAR** en calidad de presentante legal de la menor **A.D.V.** frente al señor **WILSÓN ANDRÉS DURANGO FRANCO** por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado **GUSTAVO ELIAS PÉREZ ARANGO**, para que presente a la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889d6f63dfe9c1364904bd8e39f4a949bb686109a6190c1400f9e05707f9a57e**

Documento generado en 03/10/2023 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>